

I. DATOS DEL PROCESO:

DESPACHO: JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RAD: 190014003003- <u>2023-00738</u> -00
DEMANDANTE: CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO
DEMANDADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. Y OTROS.

II. CALIFICACIÓN:

La contingencia se califica como REMOTA dado que la responsabilidad de la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. no se encuentra demostrada, toda vez que se hallan configurados los eximentes de responsabilidad denominados “Hecho exclusivo de la Víctima”, y “hecho de un tercero”. Igualmente, se encuentra probada una falta de legitimación en la causa por pasiva de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, y una falta de legitimación en la causa por activa de CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO.

El hecho de un tercero se encuentra configurado, por cuanto, de llegarse a comprobar que existió una vulneración a los protocolos y deberes de seguridad relacionados con la cuenta bancaria de la demandante, dicha responsabilidad recae exclusivamente en la entidad financiera involucrada (BANCO AV VILLAS). Esto, en virtud de que el banco es el encargado de implementar y garantizar los estándares de seguridad necesarios para proteger la información y los recursos de sus usuarios frente a posibles ataques o fraudes electrónicos. De conformidad con lo anterior, se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A, toda vez que BANCO AV VILLAS es una persona jurídicamente diferente e independiente a COMCEL S.A., con responsabilidades y obligaciones independientes. Las claves temporales o segundas claves, **según el propio relato de la demandante**, son generadas, administradas y suministradas directamente por el BANCO AV VILLAS, por tal, COMCEL S.A no tiene ninguna participación en el diseño, implementación ni control de los

protocolos de seguridad que utiliza el BANCO AV VILLAS, ni de ningún otro banco, para la aprobación de sus transacciones.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, se haya configurado el hecho exclusivo de la víctima, dado que, conforme a lo manifestado por la propia demandante, fue ella quien suministró voluntariamente los datos personales, como la fecha de nacimiento y otros elementos sensibles de su identidad, a la persona que supuestamente se hizo pasar por un representante del banco. Este comportamiento de la demandante es determinante ya que, al facilitar dicha información sin ningún tipo de verificación de la autenticidad de la llamada, incurrió en una negligencia que contribuyó de manera directa al presunto fraude sufrido.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por activa de CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO, se expone que en el caso que nos ocupa, se pretende reclamar el pago de las supuestas sumas sustraídas de su cuenta, toda vez que aduce la autora que, para la fecha de los hechos, se encontraba adscrita a un plan corporativo con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. No obstante, según el historial de servicios de la demandante, no se encontraba activa como usuaria de COMCEL S.A. desde junio de 2021, pues solo estuvo activa con líneas diferentes a la implicada en los hechos. Aunado a ello, la línea telefónica involucrada en el asunto materia de litis, se encuentra registrada a nombre de otra persona. Lo que significa que, al momento del suceso (agosto de 2021), no existía relación contractual vigente entre la compañía y la demandante. Así las cosas, al no ser titular de la línea ni de un plan suministrado por COMCEL S.A, la demandante carece de legitimación para presentar esta demanda en contra de la compañía.

III. LIQUIDACIÓN OBJETIVA: \$0

DAÑO EMERGENTE: El extremo actor solicita la suma total de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.478.000) por concepto de daño emergente, sin embargo, la demandante no aportó los documentos que podrían demostrar la sustracción del dinero, como los extractos bancarios que evidencien los movimientos y transacciones fraudulentas, ni los detalles de las operaciones realizadas sin su consentimiento. Además, no se presentó ningún informe del banco que indique una vulneración en el sistema de seguridad o que confirme un acceso no autorizado a las cuentas de la demandante.

PERJUICIOS MORALES: No se reconocerá suma alguna por este concepto dado que el daño moral derivado de un daño material debe probarse (Consejo de Estado, Sección

Tercera, sentencia del 05 de octubre de 1989, expediente. 5320). En tanto en este proceso no se acreditó la existencia real de un desconsuelo, aflicción o congoja por el detrimento de las cosas materiales, no procederá su reconocimiento.